

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

Circular num. 992.

Ayuntamiento Constitucional de Espejo.

En los dias 20, 25 y 27 del corriente sale á pública subasta en esta villa la alcabala del viento, los derechos del jabon y los generos estrangeros por órden del Sr. Intendente de esta provincia de 11 del mismo. La persona que quiera hacer postura ó mejora á dichos ramos ó á alguno de ellos se presentará en las salas capitulares de ella donde está de manifiesto el pliego de condiciones. Espejo 17 de Diciembre de 1840. = Francisco de Paula Sanchez. = Juan de Dios de Córdoba, Secretario.

Circular núm. 993.

Fábrica de fusiles de Sevilla.

La Junta Economica de esta fábrica ha acordado contratar 6000 escalaborues (cajas sin labrar) para fusil español modelo de 1828, con las condiciones siguientes.

- 1.^a Han de ser de nogal cortado en tiempo oportuno.
- 2.^a Secos de tres años y sin torceduras.
- 3.^a Sanos, sin nudos, venteaduras, grie-

tas, polilla, podredumbre ni pasmo.

4.^a Serrados al hilo.

5.^a Su figura, dimensiones y direccion iguales en su largo, ancho y grueso á las plantillas que hay en la fabrica y que se manifestarán al que las pida.

6.^a Serán de cuenta del contratista todos los gastos de compra, conduccion y derechos hasta entregar en la fabrica los escalabornes.

7.^a La entrega se ha de hacer en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1841, en cada mes una tercera parte de la cantidad contratada.

8.^a En la fabrica se reconocerán luego que lleguen.

9.^a Los que tengan las condiciones 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a serán pagados en el acto al precio convenido por el contratista.

10. Los que resulten defectuosos se devolverán al contratista en seguida.

11. Los que gusten contratar el todo ó parte de los 6000 escalaborues se servirán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado y franqueado al Secretario de la Junta economica de la fabrica de fusiles desde el día 1.^o de Enero de 1841, hasta fin de dicho mes.

12. En las proposiciones se espresará el nombre y residencia del proponente, la cantidad que ofrece contratar, el precio que

pide por cada una puesto en la fabrica y que se conforma con los condiciones propuestas para esta contrata.

13. En igualdad de precio será preferido el que ofrezca contratar mayor cantidad de escalabornes.

14. En igualdad de precio y cantidad será preferido el que haga mas rebaja el dia y hora en que se ha de celebrar el remate.

15. A cada contratista se le darán dos plantillas luego que haga la contrata.

16. Los que hagan proposiciones para esta contrata concurrirán por sí ó por medio de apoderado á la fabrica de fusiles de Sevilla el dia 1.º de Febrero de 1841, á las doce de la mañana.

17. Desde esta hora hasta la una se ha de verificar el remate (si el precio fuese arreglado) ante la Junta economica de dicha fabrica.

18. En seguida se estenderán tres ejemplares de cada contrata, se firmarán por el contratista y por la Junta economica de los cuales uno será para el contratista y dos para la Junta economica.

Sevilla 18 de Diciembre de 1840. =
El teniente Secretario: Juan de Aguilar. =
El oficial 1.º: Joan de Vargas. = El Comandante, Capitan del Detall: Felipe de Zayas. =
El Intendente Comisario de Artilleria: Marcelo Bernal = El Coronel T. C. Presidente: Juan Senovilla.

Circular num. 994.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de San Sebastian.

El Ayuntamiento Constitucional de mi presidencia ha acordado en virtud de lo resuelto por el Sr. Intendente de esta provincia sacar á la subasta los ramos arrendables que componen parte en la contribucion de Rentas Provinciales, y son los abastos del vino, vinagre, aceite y jabon blando, como así mismo la alcabala del viento, oficio de fiel medidor, 10 por 100 de generos estrangeros y el derecho de carnes, todo perteneciente á el año procsimo venidero de 1841; cuyos remates han de celebrarse ante referida corporacion en sus casas consistoriales desde la hora de las nueve hasta las doce de la mañana de los dias 26, 27 y 28 del corrien-

te. Lo que se anuncia por medio del Bole-
tin oficial para que las personas que inten-
ten hacer postura á dichos ramos se pre-
sented en la secretaria de dicho Ayuntamien-
to en la que podrán tomar los conocimientos
que necesiten de los presupuestos formados
al intento. S. Sebastian 19 de Diciembre de
1840. = Sebastian Criado. -- Juan de la Cues-
ta, Secretario.

Circular núm. 995.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

—El Esemo. Sr. Ministro de la Gober-
nacion de la Peninsula se ha servido comu-
nicarme con fecha 30 de Noviembre proc-
simo pasado la Real órden que sigue.

» Ha llamado gravemente la atencion
de la Regencia provisional del reino la exis-
tencia de algunos colegios y establecimientos
de enseñanza que en varios puntos de la
monarquia se mantienen en abierta contra-
dicion con lo dispuesto en las leyes, decre-
tos y órdenes vigentes.

La instruccion de la juventud tiene
sobrada trascendencia sobre el porvenir de
los pueblos para que pueda disimularse
en tan delicada materia el mas peque-
ño abuso; y los Gobiernos liberales por mas
que concedan toda la latitud posible á los
estudios, no pueden descuidar la inspeccion
superior que en este como en los demas
objetos de interés público les está encomen-
dada, á menos de incurrir en una respon-
sabilidad inmensa.

La Regencia por lo tanto, dispuesta á
promover eficazmente los adelantamientos de
la instruccion pública, no permitirá que
bajo ningun pretesto subsistan establecimien-
tos opuestos en su organizacion y método de
enseñanza á cuanto previenen las leyes del
reino y las órdenes consiguientes del Go-
bierno.

En este concepto la Regencia provision-
al eucarga muy particularmente á V. S.
que no consienta en este grave punto ningun-
na omision, haciendo cesar desde luego los
establecimientos que no se hallen autoriza-
dos competentemente, ó que hijos de una mera
especulacion privada sobre los intereses pú-
blicos no hayan cumplido con los requisitos
y demas circunstancias de precaucion adop-

tadas hasta aquí por el Gobierno para que á la sombra de la tolerancia pública no se causen daños de funesta trascendencia á la educacion del pueblo español.

La Regencia ha mandado así mismo se advierta á V. S. que no deben entenderse como comprendidos en esta prevencion los establecimientos de enseñanza creados recientemente por las Juntas de provincia, respecto de los cuales el Gobierno se reserva resolver en vista de los datos y antecedentes necesarios lo que mas convenga á los intereses de la instruccion pública en general combinados con los de las respectivas localidades.

De orden de la espresada Regencia lo digo á V. S. para su cumplimiento, debiendo poner V. S. en conocimiento de la Direccion general de estudios para los efectos consiguientes en la misma y en el Ministerio de mi cargo todas las providencias que tuviese V. S. que dictar en virtud de cuanto queda prevenido.

Lo que he mandado insertar en el periódico oficial para que llegue á noticia de los Alcaldes, Ayuntamientos y demas habitantes de esta provincia; esperando de su buen celo y patriotismo se sirvan denunciarme cualquier establecimiento que para su institucion no se hayan tenido presente los requisitos y formalidades que las leyes y Reales órdenes prescriben. Córdoba 22 de Diciembre de 1840. = Angel Izardi.

Circular núm. 996.

Ayuntamiento Constitucional de Adamuz.

D. Joaquin José de Blancas, Alcalde primero Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de Adamuz.

Hago saber: que publicados por el Sr. Intendente de Rentas de esta provincia en los Boletines oficiales de la misma números 143 y 148, los cupos que han tocado á cada uno de los pueblos de ella por la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones recargada sobre las riquezas comercial é industrial, y territorial y pecuaria, con prevencion de que los Ayuntamientos practiquen la derrama individual en el término de quince dias; el que presido dispuso realizarlo así, tomando por vase las cantidades fijadas á cada contribuyente en los repartimientos del subsidio, y paja y utensilios ordinaria y extraordina-

ria del corriente año, por ser á él respectiva la extraordinaria de guerra: y teniendo estos trabajos concluidos, para que llegue á conocimiento de todos los vecinos de esta villa y forasteros hacendados en su término, se les anuncia por medio del presente: advirtiéndoles que desde esta fecha se hallarán al público por quince dias, en la secretaría de Ayuntamiento, los borradores de citados repartimientos, para oír dentro de ellos las reclamaciones fundadas que se presenten; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán atendidas las que se intenten, y aquellos se remitirán al Sr. Intendente para su aprobacion. Adamuz 18 de Diciembre de 1840. = Joaquin José de Blancas. -- Andrés García Alvarez, Secretario.

Circular núm. 998.

— En el artículo de oficio de la Gaceta de Madrid de 15 del actual se inserta una Real orden de 13 del mismo cuyo tenor es el que sigue.

«He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de hallarse próximo á su conclusion el curso de estudios de la escuela normal canseminario de maestros de esta corte, y del derecho que en su consecuencia asiste á las provincias que han costado la educacion de sus respectivos alumnos para aprovecharse de sus servicios por espacio de tres años. Penetrada con este motivo la Regencia de la necesidad de utilizar los sacrificios hechos con el objeto de establecer en todas las provincias escuelas normales, que al paso que mejoren los sistemas de educacion primaria seguidos hasta aquí, contribuyan eficazmente á la formacion de buenos maestros; ha acordado que V. S., de acuerdo con esa diputacion provincial, proceda desde luego á preparar los trabajos necesarios á fin de dar ocupacion á los alumnos de la espresada escuela seminario, sujetándose al efecto á las instrucciones y disposiciones siguientes.

1.^a Con arreglo al art. 11 de la ley de 21 de Julio de 1838, se establecerá una escuela normal de instruccion primaria en cada provincia ó en el punto mas conveniente de las que fuere necesario reunir con este objeto, si una por si sola no la pudiese sostener.

2.^a Los gefes políticos, de acuerdo con las diputaciones provinciales, y oyendo previamente á las comisiones provinciales de instruccion primaria y á los ayuntamientos respectivos, propondrán al Gobierno el punto donde estas escuelas hayan de establecerse, prefiriendo siempre las capitales de provincia ó poblaciones de mayor importancia, menos de oponerse á que así se haga consideraciones de utilidad y conveniencia pública.

3.^a Las espresadas autoridades remitirán con toda brevedad al Gobierno, bajo las formalidades indicadas:

1.º Una relacion circunstanciada de los fondos y recursos disponibles para el establecimiento de la escuela normal.

2.º Una reclamacion del edificio apropiado, perteneciente al Estado, con arreglo à lo dispuesto en el cuarto decreto de la Regencia de 9 de este mes, cuidando de no dejar trascurrir el término preijado en el mismo para esta clase de reclamaciones.

3.º Una propuesta de los arbitrios y repartimientos autorizados por la ley de 28 de Julio de este año, y que se calculen necesarios para cubrir el déficit que resultare de la relacion prevenida en el párrafo 1.º

4.º En el presupuesto que en consecuencia de la disposicion anterior ha de formarse desde luego para el establecimiento de las escuelas normales, se tendrá presente:

1.º Que el edificio que al efecto se destine deberá contener una escuela de niños, que al propio tiempo sirva de escuela práctica ò de aplicacion de los alumnos de la normal, para que en ella se ejerciten en los métodos generales y especiales de enseñanza mas acreditados; una ò mas aulas para la enseñanza interna de las materias correspondientes al programa de estos establecimientos; y por último, habitacion para los maestros y alumnos internos, que deberán costearse à sí mismos su educacion, aplicandose su producto al presupuesto de la escuela normal.

2.º Cuanto sea necesario para muebles, utensilios é instrumentos de uso ordinario, tanto en la escuela de niños como en las enseñanzas indicadas, y para el pago de un sueldo conveniente à los maestros.

3.º Debiendo hacer con ventaja estas escuelas el servicio de dos ò tres de las comunes, podrá destinarse desde luego à la normal lo que aquellas cuesten, ò deban costar à los ayuntamientos respectivos, obligados como estan por la ley à sostener el número de escuelas correspondientes à la poblacion.

Donde tuviere lugar esta incorporacion de dos ò mas escuelas comunes en la normal, la comision provincial de instruccion primaria cuidará de proporcionar à los maestros excedentes otras escuelas de iguales rendimientos.

5.ª En las provincias que por los recursos existentes en ellas pueda darse à las escuelas normales toda la consideracion de que son capaces, se tendrá presente que si bien constituye el especial objeto de estos establecimientos la formacion de maestros instruidos é idóneos para la enseñanza, todavia pueden prestar el importante servicio de una escuela superior, proporcionando en su escuela práctica mayor instruccion que la que ordinariamente se da en las comunes elementales; y que permitiendo que los jóvenes de la poblacion asistan, previo el pago de matrículas, à las clases de alumnos internos de la normal, se puede suplir ademas en cierta manera el defecto de institutos de enseñanza intermedia, hasta que puedan establecerse definitivamente en todas las provincias.

6.ª En las provincias donde por los efectos

desastrosos de la guerra civil, ò por cualquiera otra causa, sus circunstancias sean tan apuradas que las constituyan en una evidente y absoluta imposibilidad de atender por ahora al cumplimiento de este deber; sus autoridades lo pondrán en conocimiento del Gobierno para que disponga éste su reunion à otra ò otras inmediatas, à fin de que contribuyan al mantenimiento de la escuela normal con arreglo al citado art. 11 de la ley de 24 de Julio de 1838.

7.ª Las autoridades de las provincias ocuparán en el establecimiento de la escuela normal à los alumnos procedentes de las mismas à medida que regresen à ellas, despues de concluidos sus estudios en la de esta corte, y se presenten provistos de su correspondiente aprobacion.

8.ª A fin de facilitar el aprovechamiento de los servicios de estos alumnos, lo primero que deberá encargarseles será la organizacion y direccion de la escuela práctica de niños, que ha de formar parte de la normal, dándose en ella la enseñanza determinada por la ley para las escuelas de instruccion primaria elemental y superior.

9.ª Ademas de este servicio, que es la primera atencion por que deben comenzar las escuelas normales, podrá asimismo ocuparseles en los trabajos preparatorios al establecimiento definitivo de estos institutos de enseñanza.

10. Las provincias que no pudiesen ocupar desde luego à estos maestros en la escuela práctica de niños, ò que por cualquiera otra consideracion vieren que el establecimiento de la escuela normal tenia que retardarse aun por algun tiempo, emplearán su alumno ò alumnos respectivos para que en concepto de inspectores recorran las escuelas de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 29 de la ley de 21 de Julio, y propongan en su vista, con arreglo à las instrucciones que reciban de la direccion general de Estudios, cuanto crean conveniente à los intereses de la enseñanza primaria.

11. Los expedientes relativos al establecimiento de las escuelas normales de provincia, asi como los que se formaren por consecuencia de lo prevenido en la disposicion anterior, se remitirán à la direccion general de Estudios, à fin de que examinados convenientemente por este cuerpo, proponga al Gobierno las resoluciones à que en cada uno de ellos hubiere lugar.

La Regencia provisional espera del celo de V. S. y demas autoridades que deben entender en este asunto, que procederán con la mayor eficacia é interes en la ejecucion de cuanto queda prevenido. De orden de la expresada Regencia lo digo à V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he mandado se transcriba en este Boletín oficial para que llegue à noticia de todos los Señores Alcaldes, Ayuntamientos y demas habitantes de esta provincia. Córdoba 23 de Diciembre de 1840 --Angel Izardí.

Imprenta de Noguér y Manté.